Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2020/0267(COD)

9.3.2021

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado
(COM(2020)0594 – C9-0305/2020 – 2020/0267(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Johan Van Overtveldt

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 101

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado
(COM(2020)0594 – C9-0305/2020 – 2020/0267(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0594),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0305/2020),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 2 de marzo de 2021[1],

– Visto el dictamen del Banco Central Europeo[2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2021),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas	(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas

[1] DO C xxx de xx.x.2021, p. xx.
[2] DO C xxx de xx.x.2021, p. xx.

Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD.	Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en ***explorar,*** desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD.
[32] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].	[32] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].

Or. en

Justificación

Conviene mencionar que se pretende que el régimen piloto también explore la adopción de tecnologías innovadoras con vistas a ensayar nuevos modelos de negocio y preparar así futuros cambios legislativos.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Deben aplicarse los principios de neutralidad tecnológica, proporcionalidad, igualdad de condiciones y «misma actividad, mismos riesgos, mismas normas» para garantizar que los participantes en el mercado dispongan de un margen reglamentario para innovar y respetar los valores de

transparencia, equidad, estabilidad, protección de los consumidores y los inversores, rendición de cuentas, integridad del mercado y protección de la intimidad y los datos personales, tal como lo garantizan los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Justificación

Conviene destacar los principios fundamentales de la agenda de la UMC, que deben respetarse en el presente Reglamento.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) Las finanzas digitales deben considerarse una herramienta esencial y eficaz para las pequeñas y medianas empresas (pymes) de la Unión, para ofrecer la capacidad de proporcionar soluciones rápidas y eficaces adaptadas a sus necesidades de financiación. Además, las finanzas digitales tienen potencial para contribuir a reducir el déficit de financiación de las pymes.

Or. en

Justificación

Conviene introducir un considerando en el Reglamento para destacar que el régimen piloto de TRD podría ayudar a reducir el déficit de financiación de las pymes.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la ***UE*** y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en ***todo el*** ámbito de la negociación y posterior a la negociación.	(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la ***Unión*** y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en ***algunos aspectos del*** ámbito de la negociación y posterior a la negociación. ***Sin embargo, dado que en***

un mundo toquenizado aún existen los equilibrios fundamentales relativos al riesgo de crédito y a la liquidez, el éxito de sistemas basados en fichas dependerá de la forma en que interactúen con los sistemas tradicionales basados en cuentas, al menos en el ínterin.

---

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento

---

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobres las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobres las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

Or. en

Justificación

Precisión formal y recordatorio tomado de BIS Quaterly Review, marzo de 2020, «On the future of securities settlement».

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la ***UE*** en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD en la	(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la ***Unión*** en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD

emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado que utilicen TRD ***y*** presten servicios de negociación ***y*** liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Sin un mercado secundario capaz de proporcionar liquidez y que permita a los inversores comprar y vender tales activos, el mercado primario de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros nunca se expandirá de manera sostenible.	en la emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado que utilicen TRD ***que*** presten servicios de negociación ***o*** liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Sin un mercado secundario capaz de proporcionar liquidez y que permita a los inversores comprar y vender tales activos, el mercado primario de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros nunca se expandirá de manera sostenible.
[40] Autoridad Europea de Valores y Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).	[40] Autoridad Europea de Valores y Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología	(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología

subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se ***adaptarían*** plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.	subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se ***adaptan*** plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros ***y*** la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros ***basados en*** la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente. ***La experiencia adquirida con el régimen piloto debe ayudar, por tanto, a identificar posibles propuestas prácticas para crear un marco regulador adecuado con el fin de introducir ajustes específicos en la legislación vigente de la Unión en materia de emisión, custodia y administración de activos, negociación y liquidación de instrumentos financieros basados en la TRD.***

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, conviene mencionar de forma explícita que la experiencia adquirida con el régimen piloto de la TRD debe preparar futuros cambios legislativos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe definirse como un sistema multilateral de negociación basado en la TRD (SMN basado en la TRD) ***o*** un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.	(7) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe definirse como un sistema multilateral de negociación basado en la TRD (SMN basado en la TRD)***,*** un sistema de liquidación de valores ***basado en la TRD (SLV basado en la TRD) o un sistema de negociación y liquidación*** basado en la TRD ***(SNL basado en la TRD)***.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. El ponente propone que una infraestructura del mercado basada en la TRD autorizada a prestar servicios de negociación y postnegociación se considere un tercer tipo de infraestructura del mercado basada en la TRD con arreglo al presente Reglamento, a saber: un sistema de negociación y liquidación (SNL) basado en la TRD. Dicha entidad sería un tipo completamente nuevo de infraestructura del mercado, que no debería mezclarse con un SMN basado en la TRD ni con un SLV basado en la TRD.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido	(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido

una autorización específica en virtud del presente Reglamento. ***Dicho*** SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la ***UE*** en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente ***le*** ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].	una autorización específica en virtud del presente Reglamento. ***Un*** SMN basado en la TRD ***y su organismo rector deben*** estar ***sujetos*** a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la ***Unión aplicable*** en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente ha concedido ***al organismo rector del SMN basado en la TRD*** una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].
[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).	[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).
[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].	[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Justificación

Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El uso de la tecnología de registro descentralizado, con todas las operaciones registradas en un registro descentralizado, puede acelerar y condensar la negociación y liquidación casi en tiempo real, así como permitir la fusión de las actividades de negociación y postnegociación. ***Sin embargo,*** las normas actuales prevén que las actividades de negociación y liquidación se realicen a través de infraestructuras del mercado separadas. El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) se registren en un depositario central de valores (DCV)***, mientras que un registro descentralizado podría utilizarse como versión descentralizada de dicho depositario***. Por lo tanto, estaría justificado permitir que un ***SMN basado*** en la TRD ***lleve a cabo algunas*** actividades normalmente realizadas por ***un DCV***. Por consiguiente, cuando se conceda la ***exención*** o las ***exenciones*** pertinentes, debe permitirse que ***un SMN basado*** en la TRD garantice el registro inicial de los valores negociables basados en la TRD, la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD y la custodia de valores negociables basados en la TRD.	(9) El uso de la tecnología de registro descentralizado, con todas las operaciones registradas en un registro descentralizado, puede acelerar y condensar la negociación y liquidación casi en tiempo real, así como permitir la fusión de las actividades de negociación y postnegociación. ***La combinación de actividades de negociación y postnegociación dentro de una única entidad jurídica no está permitida en la actualidad, con independencia de la tecnología, como resultado de decisiones políticas relacionadas con la especialización del riesgo y el fomento de la desagregación para estimular la competencia.*** Las normas actuales prevén que las actividades de negociación y liquidación se realicen a través de infraestructuras del mercado separadas. El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) se registren en un depositario central de valores (DCV). Por lo tanto, estaría justificado permitir que ***una infraestructura del mercado basada*** en la TRD ***combine las*** actividades normalmente realizadas por ***los SMN y los SLV***. Por consiguiente, cuando se conceda la ***autorización*** o las ***autorizaciones*** pertinentes, debe permitirse que ***una infraestructura del mercado basada*** en la TRD garantice***, entre otras cosas, la negociación de valores negociables basados en la TRD,*** el registro inicial de los valores negociables basados en la TRD, la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD y la custodia de valores negociables basados en

la TRD.

Or. en

Justificación

Este considerando está vinculado a la definición de TRD (enmienda 46). El ponente considera que es necesario seguir trabajando en esta definición. Además, el proyecto de Reglamento parece mezclar a veces los conceptos de «autorización» y «exención». EL ponente opina que permitir a un SNM basado en TRD participar en actividades de liquidación de valores equivale a una autorización; una vez concedida la autorización, deben concederse las exenciones necesarias (a partir del Reglamento sobre depositarios centrales de valores) para que el entorno de la TRD alcance todo su potencial.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos ***pertinentes*** del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.	(10) Un ***SLV*** basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a ***todos*** los requisitos ***aplicables a un sistema de liquidación de valores y el DCV que lo gestione en el marco*** del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), ***la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación) o cualquier otra legislación de la Unión aplicable relativa a servicios financieros,*** excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Conviene destacar que también se aplicará «cualquier otra legislación de la Unión aplicable relativa a servicios financieros», además del Reglamento sobre depositarios centrales de valores y la Directiva sobre la firmeza de la liquidación. Además, algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Un SNL basado en la TRD debe ser una infraestructura del mercado basada en la TRD gestionada por una empresa se servicios de inversión, un operador del mercado o un depositario central de valores que reciba una autorización específica en virtud del presente Reglamento para combinar las actividades de un SMN y de un SLV basados en la TRD. El SNL basado en la TRD y su organismo rector estarán autorizados en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Un SNL basado en la TRD y su organismo rector deben estar sujetos a los requisitos aplicables tanto a un SMN basado en la TRD como a un SLV basado en la TRD, así como a sus organismos rectores, en virtud del presente Reglamento y, en su caso, deben tener la posibilidad de disfrutar de las mismas exenciones previstas en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. El ponente propone que una infraestructura del mercado basada en la TRD autorizada a prestar servicios de negociación y postnegociación se considere un tercer tipo de infraestructura del mercado basada en la TRD con arreglo al presente Reglamento, a saber: un sistema de negociación y liquidación (SNL) basado en la TRD. Dicha entidad sería un tipo completamente nuevo de infraestructura del mercado, que no debería mezclarse con un SMN basado en la TRD ni con un SLV basado en la TRD.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) ***Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado*** en la TRD solo ***debe*** admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en ***su*** registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.	(11) ***Las infraestructuras del mercado basadas*** en la TRD solo ***deben*** admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en ***un*** registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)***, con excepción de los certificados de depósito de valores,*** y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado. ***Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben asumir la responsabilidad por los riesgos relativos al funcionamiento de la TRD que gestionen, en particular los riesgos de transparencia de los registros, los riesgos cibernéticos y los riesgos operativos.***

Or. en

Justificación

Alignment to ensure a common logic behind the requirements for DLT market infrastructures. It is more appropriate here to use the generic term of DLT market infrastructures (which also include the DLT TSS). Furthermore, the definition of "DLT transferable securities" refers to Article 4 (1) (44) (a) and (b) of MiFID II, which not only includes shares and bonds, but also

depositary receipts in respect of shares or bonds. In a DLT environment, shares and bonds could be considered as "native" security tokens while depository receipts can be considered as "asset-backed" security tokens representing ownership rights of an underlying traditional share or bond. It needs to be clarified that the Regulation only applies to so-called "native" security tokens (i.e. shares and bonds that are created/issued on DLT and have no existence outside the DLT ledger). The understanding of your Rapporteur that this Regulation only applies to "native" security tokens is based on the limitations in Article 3 that only apply to shares and bonds (and not depository receipts). Finally, it is suggested to make it fully clear that the liability for the functioning of the particular DLT used should remain with the DLT market infrastructures.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables ***admitidos a negociación en un SMN basado*** en la TRD ***o registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD*** debe limitarse a valores, como acciones y bonos ***que no sean líquidos. A fin de determinar si una acción o un bono es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos*** umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un ***DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o admitidos a negociación por*** un ***SMN*** basado en la TRD. ***También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado.*** Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las	(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables ***administrados por una infraestructura del mercado basada*** en la TRD debe limitarse a valores, como acciones y bonos ***por debajo de los*** umbrales de valor ***establecidos en el presente Reglamento***. A fin de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un ***SLV basado en la TRD o*** por un ***SNL*** basado en la TRD. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.

condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben ***estar autorizadas*** a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.

Or. en

Justificación

Alignment to ensure a common logic behind the requirements for DLT market infrastructures. It is more appropriate here to use the generic term of DLT market infrastructures (which also include the DLT TSS). Moreover, the thresholds defined in the Regulation are not a measure of liquidity as only related to the issuance/market cap size (without taking into account the number of transactions performed). Considering the shares and bonds as 'not liquid' is therefore misleading. Furthermore, for consistency reasons, the Regulation should either refer to the operators of the DLT market infrastructures or to the market infrastructure itself, for both the DLT MTF and the DLT SSS. In addition, the total market value of DLT transferable securities admitted to trading by a DLT MTF is not limited under Article 3.3. of this regulation. Finally, it is suggested to delete the exclusion of sovereign bonds.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de ***garantizar*** la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y ***un elevado nivel*** de integridad del mercado, los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).	(13) A fin de ***minimizar las distorsiones de*** la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y ***garantizar niveles elevados*** de integridad del mercado, ***protección para los inversores y estabilidad financiera,*** los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN ***basado en la TRD o en un SLV*** basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Además, siempre seguirán existiendo problemas de igualdad de condiciones entre las entidades activas dentro del régimen piloto de TRD y las entidades que trabajen fuera de ese régimen.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. ***El*** SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.	(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente ***tras una recomendación emitida por la AEVM***, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. ***Un*** SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria ***o correctora*** impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia y la proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión y para fomentar así la igualdad de condiciones, el ponente sugiere que la AEVM emita una recomendación en lugar de un dictamen no vinculante. A diferencia de un dictamen de la AEVM, su recomendación se basa en un enfoque de «cumplir o dar explicaciones», de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (Reglamento AEVM).

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) ***Cuando un instrumento financiero esté admitido a negociación en un SMN, debe registrarse en un depositario central de valores autorizado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Aunque el registro de un valor negociable y*** la ***liquidación de las operaciones conexas podrían realizarse*** en un registro descentralizado***, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 impone la intermediación de un DCV y obligaría a reproducir el registro*** en ***el registro descentralizado a nivel del DCV***, ***lo que podría imponer una superposición redundante desde*** el ***punto de vista funcional*** en ***el ciclo de vida de*** un ***instrumento financiero gestionado por infraestructuras del mercado basadas en la TRD sujetas al presente Reglamento. Por consiguiente,*** un SMN basado en la TRD ***debe poder solicitar una exención del requisito de anotación*** en ***cuenta*** y ***de registro en un DCV, establecido*** en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, ***si el SMN basado en la TRD cumple requisitos equivalentes a los aplicables a un DCV. El SMN basado en la TRD*** debe registrar los valores negociables en ***su*** registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación.	(15) ***Una empresa de servicios de inversión o un operador del mercado que gestione*** un ***SMN basado en la TRD debe poder ser autorizado a registrar y liquidar*** valores ***negociables basados en*** la ***TRD*** en un registro descentralizado. En ***ese caso***, el ***SMN basado*** en ***la TRD debe considerarse*** un ***SNL basado en la TRD y debe cumplir, además de los requisitos aplicables a*** un SMN basado en la TRD***, los mismos requisitos que se aplican a un SLV basado*** en ***la TRD*** y***, entre otros requisitos establecidos*** en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, debe registrar los valores negociables en ***un*** registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación. ***Las exenciones a los requisitos previstos en el presente Reglamento en relación con SMN y SLV basados en la TRD también deben estar disponibles para los SNL basados en la TRD.***

Or. en

Justificación

Most of the original recital is not required anymore as it was justifying the exemption from CSDR Article 3(2) (recording securities in book-entry form in a CSD). Your Rapporteur thus suggests to redraft the recital and mention that the DLT MTF can be permitted to record and settle DLT transferable securities. It would then be a DLT TSS, be obliged to apply the same requirements as a DLT SSS, and have the possibility to request the same exemptions as a DLT TSS. To be noted, in case the "book-entry form" is not compatible with the DLT used, it is foreseen that the DLT SSS/DLT TSS is able to request an exemption from this requirement under the Article 5 of this Regulation.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***Cuando lleve a cabo la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD, el SMN*** basado en la TRD debe garantizar que el pago de los valores negociables basados en la TRD por parte del comprador se produzca al mismo tiempo que los valores negociables basados en la TRD sean entregados por el vendedor (entrega contra pago). Cuando sea factible y esté disponible, ***los pagos en efectivo deben*** liquidarse mediante dinero del banco central ***y***, cuando no sea posible o no esté disponible, a través de dinero de un banco comercial. A fin de probar soluciones innovadoras y permitir que ***los pagos en efectivo*** se ***efectúen*** en un registro descentralizado, ***los sistemas multilaterales de negociación basados*** en la TRD también ***deben*** poder utilizar las denominadas monedas de liquidación, es decir, dinero de banco comercial en forma de autenticación, o fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[43]. Cuando se utilice dinero de un banco comercial para ***pagos en efectivo***, el ***SMN*** basado en la TRD debe limitar el riesgo de contraparte estableciendo y controlando que las	(16) ***Un SNL*** basado en la TRD debe garantizar que el pago de los valores negociables basados en la TRD por parte del comprador se produzca al mismo tiempo que los valores negociables basados en la TRD sean entregados por el vendedor (entrega contra pago). Cuando sea factible y esté disponible, ***el componente de pago debe*** liquidarse mediante dinero del banco central ***o***, cuando no sea posible o no esté disponible, a través de dinero de un banco comercial. A fin de probar soluciones innovadoras y permitir que ***componente de pago*** se ***efectúe*** en un registro descentralizado, ***un SNL basado*** en la TRD también ***debe*** poder utilizar las denominadas monedas de liquidación, es decir, dinero de banco comercial en forma de autenticación, o fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[43]. Cuando se utilice dinero de un banco comercial para ***el componente de pago***, el ***SNL*** basado en la TRD debe limitar el riesgo de contraparte estableciendo y controlando que las entidades de crédito utilizadas para la liquidación ***del componente de pago*** cumplan criterios estrictos, como su

entidades de crédito utilizadas para la liquidación ***de los pagos en efectivo*** cumplan criterios estrictos, como su regulación y supervisión, solvencia, capitalización, acceso a la liquidez y fiabilidad operativa.	regulación y supervisión, solvencia, capitalización, acceso a la liquidez y fiabilidad operativa.
[43] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].	[43] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

Or. en

Justificación

Precisiones formales y armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado.	(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención ***solicitada*** es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Un ***DCV que gestione un sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente ***pertinente***, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El ***DCV que gestione el sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.	(19) Un ***SLV*** basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente ***después de consultar con la AEVM***, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales ***establecidos en el presente Reglamento*** para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El ***SLV*** basado en la TRD ***también*** debe cumplir cualquier medida compensatoria ***o correctora*** impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

Or. en

Justificación

Precisiones formales y armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Esta modificación tienen por objeto reflejar el considerando 14 aplicable a los SMN basados en la TRD. Para mantener la coherencia, el Reglamento debería hacer referencia a los organismos rectores de infraestructuras del mercado o a la propia infraestructura del mercado tanto para los SMN como para los SLV basados en la TRD. A este respecto, podría ser necesaria una mayor racionalización en todo el Reglamento.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores deben poder solicitar exenciones de disposiciones	(20) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores deben poder solicitar exenciones de disposiciones

diferentes que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar ***una exención de*** algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un sistema de liquidación de valores mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema basados en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores» o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en un registro descentralizado, ***a fin de*** garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes**.**	diferentes que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar ***que*** algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) ***no se apliquen***, como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un sistema de liquidación de valores mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema basados en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un ***SLV*** basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores» o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en un registro descentralizado***. Sin embargo***, ***cualquier DCV que gestione un SLV basado en la TRD aún tendría que*** garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes.

Or. en

Justificación

Precisiones formales y armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Además, el ponente propone dejar bien claro que los DCV tienen el mandato de garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD por cualquier otro medio si no utilizan cuentas de seguridad (la redacción correspondiente para el requisito similar para los SMN ya está suficientemente clara en la propuesta de la Comisión).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) Un SLV basado en la TRD debe poder ser autorizado, cuando lo solicite, a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD y a desempeñar funciones similares a las desempeñadas por un SMN basado en la TRD. En ese caso, un SLV basado en la TRD debe considerarse un SNL basado en la TRD y debe cumplir, además de los requisitos aplicables a un SLV basado en la TRD, los mismos requisitos que se aplican a un SMN basado en la TRD. Las exenciones a los requisitos previstos en el presente Reglamento en relación con SMN y SLV basados en la TRD también deben estar disponibles para los SNL basados en la TRD.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Para garantizar la igualdad de condiciones, un SLV basado en la TRD debe poder desempeñar las funciones de un SMN basado en la TRD, del mismo modo que se autoriza que un este último desempeñe las funciones del primero.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus	*(No afecta a la versión española).*

actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar su registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de externalización.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las entidades que cumplen los requisitos para participar en un DCV cubierto por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) se basan en las entidades que cumplen los requisitos para participar en un sistema de liquidación	(23) Las entidades que cumplen los requisitos para participar en un DCV cubierto por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) se basan en las entidades que cumplen los requisitos para participar en un sistema de liquidación

de valores designado y notificado de conformidad con la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), ya que el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los sistemas de liquidación de valores gestionados por un DCV sean designados y notificados con arreglo a la Directiva 98/26/CE. Un ***sistema de liquidación de valores basado*** en la TRD que solicite quedar exento de los requisitos de participación del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) no cumpliría los requisitos de participación de la Directiva 98/26/CE. Por consiguiente, dicho ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD no podría ser designado ni notificado con arreglo a dicha Directiva. Sin embargo, esto no impediría que un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD que cumpla todos los requisitos de la Directiva 98/26/CE sea designado y notificado.

de valores designado y notificado de conformidad con la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), ya que el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los sistemas de liquidación de valores gestionados por un DCV sean designados y notificados con arreglo a la Directiva 98/26/CE. Un ***SLV o un SNL basados*** en la TRD que solicite quedar exento de los requisitos de participación del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) no cumpliría los requisitos de participación de la Directiva 98/26/CE. Por consiguiente, dicho ***SLV o SNL*** basado en la TRD no podría ser designado ni notificado con arreglo a dicha Directiva. Sin embargo, esto no impediría que un ***SLV o un SNL*** basado en la TRD que cumpla todos los requisitos de la Directiva 98/26/CE sea designado y notificado.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) fomenta la liquidación de las operaciones en dinero del banco central. Cuando la liquidación ***de pagos en efectivo*** en dinero del banco central no esté disponible ni sea viable, dicha liquidación	(24) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) fomenta la liquidación de las operaciones en dinero del banco central. Cuando la liquidación ***del componente de pago*** en dinero del banco central no esté disponible ni sea viable, dicha liquidación

puede efectuarse en dinero de un banco comercial. Esta disposición puede resultar difícil de aplicar a un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, ya que tal DCV tendría que efectuar movimientos en cuentas de efectivo al mismo tiempo que realiza la entrega de valores en ***la TRD***. Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) en relación con la liquidación en efectivo, con el fin de desarrollar soluciones innovadoras, como el uso de monedas de liquidación o «fichas de dinero electrónico», tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[45].

[45] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

puede efectuarse en dinero de un banco comercial. Esta disposición puede resultar difícil de aplicar a un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, ya que tal DCV tendría que efectuar movimientos en cuentas de efectivo al mismo tiempo que realiza la entrega de valores en ***el registro descentralizado***. Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) en relación con la liquidación en efectivo, con el fin de desarrollar soluciones innovadoras, como el uso de monedas de liquidación o «fichas de dinero electrónico», tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[45].

[45] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que un DCV dé acceso a otro DCV o a otras infraestructuras del mercado. El acceso a un ***DCV que gestione***	(25) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que un DCV dé acceso a otro DCV o a otras infraestructuras del mercado***, sin discriminación y de forma***

un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD puede resultar gravoso o difícil de conseguir, ya que todavía no se han realizado pruebas sobre la interoperabilidad de los sistemas heredados con la TRD. ***Los sistemas de liquidación de valores basados*** en la TRD también deben poder solicitar una exención de dichas normas si pueden demostrar que la aplicación de tales normas es desproporcionada en relación con el tamaño del ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD.	***transparente***. El acceso a un ***SLV o*** un ***SNL*** basado en la TRD puede resultar ***técnicamente más complejo,*** gravoso o difícil de conseguir, ya que todavía no se han realizado pruebas sobre la interoperabilidad de los sistemas heredados con la TRD. ***Un SLV o un SNL basado*** en la TRD también deben poder solicitar una exención de dichas normas si pueden demostrar que la aplicación de tales normas es desproporcionada en relación con el tamaño del ***SLV o el SNL*** basado en la TRD.

Or. en

Justificación

Precisiones formales y armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Independientemente de la norma para la que se solicite una exención, todo DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe demostrar que la exención solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de la TRD. La exención también debe limitarse al ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD y no abarcar otros sistemas de liquidación de valores gestionados por el mismo DCV.	(26) Independientemente de la norma para la que se solicite una exención, todo DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD debe demostrar que la exención solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de la TRD. La exención también debe limitarse al ***SLV*** basado en la TRD y no abarcar otros sistemas de liquidación de valores gestionados por el mismo DCV.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben estar ***sujetas*** a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos derivados del uso de la TRD o de la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, ***la*** infraestructura del mercado basada en la TRD ***debe*** establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.	(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD ***y sus organismos rectores*** también deben estar ***sujetos*** a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos derivados del uso de la TRD o de la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, ***una*** infraestructura del mercado basada en la TRD ***y su organismo rector deben*** establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.

Or. en

Justificación

Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Los ***DCV que gestionen un sistema*** de ***liquidación de valores basado*** en la TRD***, o los SMN basado en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD***, ***deben establecer*** las normas sobre el funcionamiento ***de la TRD exclusiva*** que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión ***a la TRD***, las normas para los	(28) Los ***organismos rectores*** de ***SLV y SNL basados*** en la TRD ***deben establecer o documentar, según proceda***, las normas sobre el funcionamiento ***del registro descentralizado*** que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión ***al registro descentralizado***, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.

nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a (organismos rectores de) las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Además, por su redacción, podría parecer que la propuesta de la Comisión impone el uso de TRD específicas, es decir, las TRD exclusivas (a diferencia de las TRD públicas o de consorcios), a las infraestructuras de mercado. Esta enmienda pretende introducir una redacción más neutra desde el punto de vista tecnológico. Asimismo, la responsabilidad por el funcionamiento de la TRD utilizada debe seguir recayendo en la infraestructura del mercado basada en la TRD, independientemente de que el proyecto de criptofichas de inversión sea de tipo exclusivo u otro tipo de TRD. Por último, se trata de una precisión formal.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) La infraestructura del mercado basada en la TRD debe estar obligada a informar a los miembros, participantes, emisores y clientes sobre cómo piensa llevar a cabo sus actividades y cómo el uso de la TRD creará desviaciones con respecto a la forma en que normalmente el servicio es prestado por un SMN tradicional o un DCV que gestiona un sistema de liquidación de valores.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) En el momento en que se conceda ***la*** autorización específica, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben contar con una estrategia de salida creíble en caso de que se suspenda el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD o se retire la autorización específica o algunas de las exenciones concedidas.	(32) En el momento en que se conceda ***una*** autorización específica, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben contar con una estrategia de salida creíble en caso de que se suspenda el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD o se retire la autorización específica o algunas de las exenciones concedidas.

Or. en

Justificación

En el caso de un SNL basado en la TRD puede solicitarse más de una autorización.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La autorización ***específica concedida*** a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los ***mismos*** procedimientos ***que*** la autorización de un SMN tradicional***, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar*** un ***nuevo sistema de*** liquidación de valores. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir ***un dictamen no vinculante y formular recomendaciones*** sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su ***dictamen no vinculante***, la AEVM debe	(33) La autorización ***o las autorizaciones específicas concedidas*** a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los procedimientos ***correspondientes para*** la autorización de un SMN tradicional ***en relación con la negociación de valores, o de*** un ***DCV en relación con la*** liquidación de valores. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura ***del mercado*** basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir ***una recomendación*** sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su ***recomendación***, la AEVM debe procurar

procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, ***el dictamen no vinculante*** de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.	garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, ***la recomendación*** de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.

Or. en

Justificación

Cuando el organismo rector de un SMN/SLV solicite autorización para gestionar un SMN/SLV basado en la TRD que preste servicios de negociación/liquidación, la autoridad competente debe conceder el permiso que cubre el aspecto de la liquidación de valores con arreglo al Reglamento sobre depositarios centrales de valores, mientras que la autorización que cubre el aspecto de la negociación debe ser concedida por la autoridad competente con arreglo a la MiFID. Además, sugiere que la AEVM emita una recomendación en lugar de un dictamen no vinculante.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) La autoridad competente que examine la solicitud presentada por una futura infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de denegar una autorización si hubiera motivos para creer que la infraestructura del mercado basada en la TRD plantearía una amenaza para la estabilidad financiera, la protección de los inversores o la integridad del mercado, o si la solicitud fuera un intento de eludir los requisitos existentes.	(34) La autoridad competente que examine la solicitud presentada por una futura infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de denegar una autorización si hubiera motivos para creer que la infraestructura del mercado basada en la TRD plantearía una amenaza para la estabilidad financiera, la protección de los inversores o la integridad del mercado, o si la solicitud fuera ***solamente*** un intento de eludir los requisitos existentes.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) La autorización ***específica concedida*** por una autoridad competente a una infraestructura del mercado basada en la TRD determinada ***debe*** indicar las exenciones concedidas a dicha infraestructura del mercado basada en la TRD. Dicha ***autorización debe*** ser ***válida*** para la Unión. La AEVM debe publicar en su sitio web la lista de infraestructuras del mercado basadas en la TRD y la lista de exenciones concedidas a cada una de ellas.	(35) La autorización ***o las autorizaciones específicas concedidas*** por una autoridad competente a una infraestructura del mercado basada en la TRD determinada ***deben*** indicar las exenciones concedidas a dicha infraestructura del mercado basada en la TRD. Dicha ***autorización o autorizaciones deben*** ser ***válidas*** para la Unión. La AEVM debe publicar en su sitio web la lista de infraestructuras del mercado basadas en la TRD y la lista de exenciones concedidas a cada una de ellas.

Or. en

Justificación

En el caso de un SNL basado en la TRD puede solicitarse más de una autorización.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La autorización ***específica*** y las exenciones concedidas por las autoridades nacionales competentes deben concederse con carácter temporal, por un período máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Tras un período de cinco años a partir de la entrada en aplicación del Reglamento, la AEVM y la	(36) La autorización ***o las autorizaciones específicas*** y las exenciones concedidas por las autoridades nacionales competentes deben concederse con carácter temporal, por un período máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Tras un período de ***tres años y un período de*** cinco años a

Comisión deberían tener que llevar a cabo una evaluación de ***este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología*** de ***registro descentralizado***. El citado período de seis años proporciona a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tiempo suficiente para adaptar sus modelos de negocio a cualquier modificación de este régimen y operar con arreglo al proyecto piloto de manera comercialmente viable. Permitiría a la AEVM y a la Comisión recopilar un conjunto de datos útil ***que abarque aproximadamente tres años naturales de*** funcionamiento del régimen piloto tras la concesión de una masa crítica de autorizaciones específicas y exenciones conexas, e informar al respecto. También daría tiempo a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para adoptar las medidas necesarias para cesar sus operaciones o pasar a un nuevo marco regulador a raíz de los informes de la AEVM y de la Comisión.	partir de la entrada en aplicación del Reglamento, la AEVM y la Comisión deberían tener que llevar a cabo***, respectivamente,*** una evaluación de ***la salida anticipada y una evaluación final del régimen piloto*** de ***la TRD***. El citado período de seis años proporciona a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tiempo suficiente para adaptar sus modelos de negocio a cualquier modificación de este régimen y operar con arreglo al proyecto piloto de manera comercialmente viable. Permitiría a la AEVM y a la Comisión recopilar un conjunto de datos útil ***sobre el*** funcionamiento del régimen piloto tras la concesión de una masa crítica de autorizaciones específicas y exenciones conexas, e informar al respecto. También daría tiempo a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para adoptar las medidas necesarias para cesar sus operaciones o pasar a un nuevo marco regulador a raíz de los informes de la AEVM y de la Comisión.

Or. en

Justificación

El proyecto de Reglamento exige que la AEVM presente a la Comisión un informe detallado sobre el régimen piloto solo después de un período de cinco años, a más tardar. El ponente considera demasiado largo ese período de cinco años, dada la rápida evolución de la innovación tecnológica y financiera. Propone que la Comisión, sobre la base del asesoramiento de la AEVM, presente al Parlamento Europeo y al Consejo, ya al cabo de tres años, una evaluación sobre la posibilidad de cambios o de interrupción. Si no se pone fin al régimen, al cabo de cinco años debería presentarse una segunda evaluación final.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Durante el ciclo de vida del régimen transitorio, es importante

someterlo a revisiones y evaluaciones tempranas y frecuentes, a fin de maximizar la información sobre las futuras normas del régimen permanente para los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD. A este respecto, es esencial que el proceso de revisión sea lo más transparente y participativo posible, a fin de permitir una evaluación adecuada de la inversión por parte de los operadores del mercado. Los informes intermedios anuales de la AEVM también deben tener en cuenta la existencia de prácticas de mercado establecidas que presenten características específicas pertinentes para el futuro marco de la Unión para los mercados de criptoactivos.

Or. en

Justificación

The draft Regulation requires the ESMA to submit a detailed report on the pilot regime to the Commission only after a period of five years, at the latest. Your Rapporteur considers the five-year period too long given the rapid evolution of technology and financial innovation. He suggests to have more frequent information on the evolution of the pilot regime, thus allowing operators to understand whether they need to review their activities. Annual interim reports seem appropriate to help understand possible adjustments to the pilot regime based on the evolution of technology and first experiences.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) o del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), las autoridades competentes deben tener la facultad de retirar la autorización específica o cualquier	(37) Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) o del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), las autoridades competentes deben tener la facultad de retirar la autorización específica o cualquier

exención concedida a la infraestructura del mercado basada en la TRD cuando se haya detectado un defecto en la tecnología subyacente o en los servicios o las actividades de la infraestructura del mercado basada en la TRD, y siempre que esta deficiencia supere los beneficios proporcionados por el servicio en cuestión, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya infringido las condiciones asociadas a las exenciones impuestas por la autoridad competente en el momento de conceder la autorización específica, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya registrado instrumentos financieros que no cumplen las condiciones de los valores negociables basados en la TRD en virtud del presente Reglamento. En el transcurso de su actividad, una infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de solicitar exenciones adicionales a las solicitadas en el momento de la autorización. En tal caso, estas exenciones adicionales ***solicitadas por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD*** deben ***estar sujetas a una autorización específica de*** las autoridades competentes, del mismo modo que las solicitadas en el momento de la autorización inicial de la infraestructura del mercado basada en la TRD.	exención concedida a la infraestructura del mercado basada en la TRD cuando se haya detectado un defecto en la tecnología subyacente o en los servicios o las actividades de la infraestructura del mercado basada en la TRD, y siempre que esta deficiencia supere los beneficios proporcionados por el servicio en cuestión, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya infringido las condiciones asociadas a las ***autorizaciones o*** exenciones impuestas por la autoridad competente en el momento de conceder la autorización específica, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya registrado instrumentos financieros que no cumplen las condiciones de los valores negociables basados en la TRD en virtud del presente Reglamento. En el transcurso de su actividad, una infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de solicitar exenciones adicionales a las solicitadas en el momento de la autorización. En tal caso, estas exenciones adicionales deben ***ser solicitadas por*** las autoridades competentes, del mismo modo que las solicitadas en el momento de la autorización inicial de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Resulta confuso afirmar aquí que «una exención está sujeta a autorización». A modo de observación general, el ponente considera que todo el Reglamento debe examinarse detenidamente para garantizar un uso coherente de los términos «exención» y «autorización».

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de ***su autorización específica***. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se ***concedió*** la ***autorización específica.*** Cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención ***o*** adoptar las medidas correctoras que considere oportunas. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. ***Para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera,*** la autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder recomendar cualquier medida correctora, ***previa consulta a*** la AEVM.	(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de ***validez de sus autorizaciones específicas***. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se ***concedieron las autorizaciones específicas. Con el fin de garantizar la protección de los inversores,*** la ***integridad del mercado y la estabilidad financiera,*** cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe ***solicitar una recomendación a la AEVM y, sobre esa base,*** pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención ***para*** adoptar las medidas correctoras que ***la AEVM*** considere oportunas. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. La autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder recomendar cualquier medida correctora, ***tras la emisión de una recomendación por*** la

AEVM.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, en aras de la coherencia y la proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión y para fomentar así la igualdad de condiciones, el ponente sugiere que la AEVM emita una recomendación en lugar de un dictamen no vinculante. A diferencia de un dictamen de la AEVM, su recomendación se basa en un enfoque de «cumplir o dar explicaciones», de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (Reglamento AEVM).

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben presentar informes periódicos a sus autoridades competentes y a la AEVM. La AEVM debe organizar debates sobre estos informes para que todas las autoridades competentes de toda la Unión puedan adquirir experiencia sobre la incidencia del uso de la TRD y sobre cualquier adaptación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que pueda ser necesaria para permitir el uso de la TRD a mayor escala.	(39) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben presentar informes periódicos a sus autoridades competentes y a la AEVM. La AEVM debe organizar debates sobre estos informes para que todas las autoridades competentes de toda la Unión puedan adquirir experiencia sobre la incidencia del uso de la TRD y sobre cualquier ***posible*** adaptación ***futura*** de la legislación de la Unión ***aplicable*** en materia de servicios financieros que pueda ser necesaria para permitir el uso de la TRD a mayor escala.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) ***Cinco años*** después de la ***entrada en*** aplicación del presente ***Reglamento,*** la AEVM debe ***informar*** a la Comisión ***sobre este*** régimen piloto ***de*** las infraestructuras del mercado basadas en la ***TRD, incluidos*** los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base del ***informe*** de la ***AEVM***, la Comisión debe ***informar al Consejo y*** al Parlamento Europeo. ***Este*** informe debe evaluar los costes y beneficios de ampliar ***este*** régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente ***este*** régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin ***a dicho*** régimen.	(40) ***El ... [36 meses*** después de la ***fecha de*** aplicación del presente ***Reglamento]*** la AEVM debe ***presentar*** a la Comisión ***un informe de evaluación de salida temprana que le permita decidir si amplía el*** régimen piloto ***para*** las infraestructuras del mercado basadas en la ***TRD al ... [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. El informe de evaluación de salida temprana debe incluir*** los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y ***todas*** las dificultades técnicas ***encontradas***. ***El informe de evaluación de salida temprana debe elaborarse*** sobre la base ***de los informes intermedios anuales para reunir información sobre, entre otras cosas, el tamaño*** del ***mercado, las lecciones aprendidas y la evolución de la TRD. En caso de que la Comisión prorrogue el régimen piloto, la AEVM debe presentar a la Comisión su informe final sobre el régimen piloto de la TRD a más tardar el ... [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. El informe final debe elaborarse siguiendo el mismo modelo que el informe de evaluación de salida temprana. La Comisión debe presentar un informe*** al Parlamento Europeo ***y al Consejo basado en el informe de evaluación de salida temprana de la AEVM y posteriormente, si procede, un informe basado en el informe final de la AEVM***. ***El*** informe ***de la Comisión*** debe evaluar ***en todo caso*** los costes y beneficios de ampliar ***el*** régimen ***piloto*** de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente ***el*** régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin ***al*** régimen.

Or. en

Justificación

El proyecto de Reglamento exige que la AEVM presente a la Comisión un informe detallado sobre el régimen piloto solo después de un período de cinco años, a más tardar. El ponente considera demasiado largo ese período de cinco años, dada la rápida evolución de la innovación tecnológica y financiera. Propone que la Comisión, sobre la base del asesoramiento de la AEVM, presente al Parlamento Europeo y al Consejo, ya al cabo de tres años, una evaluación sobre la posibilidad de cambios o de interrupción. Si no se pone fin al régimen, al cabo de cinco años debería presentarse una segunda evaluación.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Se han detectado algunas lagunas potenciales en las normas vigentes de la ***UE*** en materia de servicios financieros en lo que respecta a su aplicación a los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros[46]. En particular, algunas normas técnicas de regulación en virtud del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros) sobre determinados requisitos de presentación de datos y requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación no están bien adaptados a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Los mercados secundarios de instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado o tecnología similar siguen siendo incipientes, por lo que sus características pueden diferir de las de los mercados de instrumentos financieros que utilizan tecnología tradicional. Las normas establecidas en estas normas técnicas de regulación deben poder aplicarse efectivamente a todos los instrumentos financieros, independientemente de la tecnología utilizada. Por consiguiente, debe	(41) Se han detectado algunas lagunas potenciales en las normas vigentes de la ***Unión*** en materia de servicios financieros en lo que respecta a su aplicación a los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros[46]. En particular, algunas normas técnicas de regulación en virtud del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros) sobre determinados requisitos de presentación de datos y requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación no están bien adaptados a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Los mercados secundarios de instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado o tecnología similar siguen siendo incipientes, por lo que sus características pueden diferir de las de los mercados de instrumentos financieros que utilizan tecnología tradicional. Las normas establecidas en estas normas técnicas de regulación deben poder aplicarse efectivamente a todos los instrumentos financieros, independientemente de la tecnología utilizada. Por consiguiente, debe

encomendarse a la AEVM que lleve a cabo una evaluación exhaustiva de las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y proponga cualquier modificación necesaria destinada a garantizar que las normas allí establecidas puedan aplicarse efectivamente a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Al llevar a cabo esta evaluación, la AEVM debe tener en cuenta las especificidades de los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado y si requieren normas adaptadas que permitan su desarrollo sin socavar los objetivos de la normativa establecida por las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014.	encomendarse a la AEVM que lleve a cabo una evaluación exhaustiva de las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y proponga cualquier modificación necesaria destinada a garantizar que las normas allí establecidas puedan aplicarse efectivamente a los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado. Al llevar a cabo esta evaluación, la AEVM debe tener en cuenta las especificidades de los instrumentos financieros emitidos con tecnología de registro descentralizado y si requieren normas adaptadas que permitan su desarrollo sin socavar los objetivos de la normativa establecida por las normas técnicas de regulación adoptadas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014.
_____	_____
46 Autoridad Europea de Valores y Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).	46 Autoridad Europea de Valores y Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***los sistemas multilaterales de negociación y a los sistemas de liquidación de valores que utilizan tecnología de registro***	(1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***las infraestructuras*** del mercado basadas en la ***TRD y sus organismos rectores***, a los que se han concedido autorizaciones

descentralizado («infraestructuras del mercado basadas en la ***TRD»)***, a los que se han concedido autorizaciones específicas para operar de conformidad con el artículo 7 ***y*** el artículo 8.	específicas para operar de conformidad con el artículo 7***,*** el artículo 8 ***y el artículo 8 bis***.

Or. en

Justificación

Precisión formal. El término «infraestructuras del mercado de TRD» se define en el artículo 2. Además, algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la gestión de ***tales*** infraestructuras del mercado basadas en la TRD;	d) la gestión de infraestructuras del mercado basadas en la TRD;

Or. en

Justificación

Precisión formal. El término «infraestructuras del mercado de TRD» se define en el artículo 2.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la supervisión de ***dichas*** infraestructuras del mercado basadas en la TRD; y	e) la supervisión de infraestructuras del mercado basadas en la TRD; y

Or. en

Justificación

Precisión formal. El término «infraestructuras del mercado de TRD» se define en el artículo 2.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM.	f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades ***nacionales*** competentes y la AEVM.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una clase de tecnologías que permiten el registro descentralizado de datos ***cifrados***;	1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una clase de tecnologías que permiten el registro descentralizado de datos ***a través de mecanismos seguros como la criptografía***;

Or. en

Justificación

Firstly, your Rapporteur proposes to indicate that the class of DLT technologies not merely supports but actually enables the distributed recording of data. It is thus clarified that the technological infrastructure is essential to the function of the distributed ledger. Secondly, he refers to the Commission's intention to draft legislation that is technologically neutral. At present, DLT does indeed operate on the basis of encryption but it is not to be excluded that in the future other mechanisms than encryption will see the light to ensure the safe and secure

recording of data in a distributed environment. In that sense, cryptography is already covered by the words "class of technologies". Your Rapporteur nonetheless thinks that it is appropriate, for greater clarity, to include an explicit reference to cryptography but merely by way of example. Another such technology often used in DLT relates to the consensus mechanism (proof of work, proof of stake, etc.). Further elaboration on this definition is needed, as well as alignment with the proposed Regulation on a European framework for markets in crypto-assets (MiCA), as the definition is indeed fundamental to both files.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) «infraestructura del mercado basada en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» ***o*** un «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»;	(2) «infraestructura del mercado basada en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación basado en la TRD»**,** un «sistema de liquidación de valores basado en la TRD» ***o un sistema de negociación y liquidación basado en la TRD***;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. El ponente propone que una infraestructura del mercado basada en la TRD autorizada a prestar servicios de negociación y posnegociación se considere un tercer tipo de infraestructura del mercado basada en la TRD con arreglo al presente Reglamento, a saber: un sistema de negociación y liquidación (SNL) basado en la TRD. Dicha entidad sería un tipo completamente nuevo de infraestructura del mercado, que no debería mezclarse con un SMN basado en la TRD ni con un SLV basado en la TRD.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación», gestionado	(3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación» ***autorizado en***

por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado***, que solo admite a negociación valores negociables basados en la TRD y al que puede autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:***	***virtud del presente Reglamento***, gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado***;***

Or. en

Justificación

Es necesario diferenciar un SMN basado en la TRD (que está autorizado en virtud del régimen piloto) de un SMN autorizado en virtud de la MiFID II (que puede negociar valores negociables basados en la TRD, así como con arreglo al marco regulador vigente). Además, el requisito de que solo se admitan a negociación valores negociables basados en la TRD se deriva del artículo 3 y no es necesario repetirlo aquí. Por último, la referencia a «normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales» resulta superflua en esta definición.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) garantizar el registro inicial de valores negociables basados en la TRD;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Esta función la desempeñarían los SNL basados en la TRD.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) liquidar operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso; y	***suprimida***

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Esta función la desempeñarían los SNL basados en la TRD.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) prestar servicios de custodia en relación con valores negociables basados en la TRD o, en su caso, con los correspondientes pagos y garantías, utilizando el SMN basado en la TRD;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Esta función la desempeñarían los SNL basados en la TRD.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»: un sistema de liquidación de valores, gestionado por un	(4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD» ***o «SLV basado en la TRD»***: un sistema de liquidación de

«depositario central de valores»***, que liquida operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso***;	valores ***autorizado en virtud del presente Reglamento***, gestionado por un «depositario central de valores»;

Or. en

Justificación

Es necesario diferenciar un SLV basado en la TRD (que está autorizado en virtud del régimen piloto) de un sistema de liquidación de valores autorizado en virtud del Reglamento sobre depositarios centrales de valores (que puede liquidar valores negociables basados en la TRD, así como con arreglo al marco regulador vigente). Además, no es necesario aclarar sus funciones (que, por otra parte, no se limitan a la liquidación de operaciones).

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) «sistema de negociación y liquidación basado en la TRD» o «SNL basado en la TRD»: infraestructura de mercado basada en la TRD que combina los servicios prestados tanto por un SMN basado en la TRD como por un SLV basado en la TRD, explotado por una única entidad jurídica autorizada en virtud del presente Reglamento;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. El ponente propone que una infraestructura del mercado basada en la TRD autorizada a prestar servicios de negociación y posnegociación se considere un tercer tipo de infraestructura del mercado basada en la TRD con arreglo al presente Reglamento, a saber: un sistema de negociación y liquidación (SNL) basado en la TRD. Dicha entidad sería un tipo completamente nuevo de infraestructura del mercado, que no debería mezclarse con un SMN basado en la TRD ni con un SLV basado en la TRD.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD;	(5) «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE***, con la excepción de los certificados de depósito de valores,*** que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD;

Or. en

Justificación

The definition of "DLT transferable securities" refers to Article 4 (1) (44) (a) and (b) of MiFID II, which not only includes shares and bonds, but also depositary receipts in respect of shares or bonds. In a DLT environment, shares and bonds could be considered as "native" security tokens while depository receipts can be considered as "asset-backed" security tokens representing ownership rights of an underlying traditional share or bond. It needs to be clarified that the Regulation only applies to so-called "native" security tokens (i.e. shares and bonds that are created/issued on DLT and have no existence outside the DLT ledger). The understanding of your Rapporteur that this Regulation only applies to "native" security tokens is based on the limitations in article 3 that only apply to shares and bonds (and not depository receipts).

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) «participaciones en fondos cotizados basados en la TRD» o «participaciones en FC basados en la TRD»: las participaciones o acciones de un fondo cotizado en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE que se emitan, registren, transfieran y almacenen utilizando la TRD;

Or. en

Justificación

Con el fin de permitir que más participantes en el mercado adquieran experiencia con las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, el ponente propone ampliar el ámbito de aplicación del régimen piloto de la TRD mediante la inclusión de las participaciones en FC en la lista de instrumentos admitidos a negociación o liquidados por una infraestructura de mercado basada en la TRD, limitando al mismo tiempo las inversiones de FC basados en la TRD a los valores negociables basados en la TRD para garantizar la aplicación indirecta de los límites de mercado propuestos.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) «moneda de liquidación»: dinero de banco comercial en forma de autenticación;

Or. en

Justificación

Conviene introducir una definición de «moneda de liquidación». Esta definición precisa de elaboración ulterior.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una empresa de servicios de inversión que gestione un SMN basado en la TRD, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 4, apartado 55, letra a), incisos ii) y iii), de la Directiva 2014/65/UE;	a) una empresa de servicios de inversión que gestione un SMN basado en la TRD ***o un SNL basado en la TRD***, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 4, apartado 55, letra a), incisos ii) y iii), de la Directiva 2014/65/UE;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD, el Estado miembro en el que esté registrado el organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD o, si en virtud de la legislación de dicho Estado miembro no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada la sede central del organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD;	b) un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD ***o un SNL basado en la TRD***, el Estado miembro en el que esté registrado el organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD ***o del SNL basado en la TRD*** o, si en virtud de la legislación de dicho Estado miembro no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada la sede central del organismo rector del mercado del SMN basado en la TRD ***o del SNL basado en la TRD***;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;	c) un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD o un SNL basado en la TRD, el Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Solo los valores negociables basados en la TRD que cumplan las siguientes condiciones podrán ser admitidos a negociación ***en un SMN basado en la TRD y*** registrados en ***un registro descentralizado por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado*** en la TRD	1. Solo los valores negociables basados en la TRD que cumplan las siguientes condiciones podrán ser admitidos a negociación ***o*** registrados ***o ambas cosas*** en ***una infraestructura de mercado basada*** en la TRD***:***

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. En este caso, es más adecuado utilizar el término genérico de infraestructuras del mercado basadas en la TRD (que también incluye el SNL basado en la TRD).

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a ***200*** millones EUR; o	a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a ***50*** millones EUR; o

Or. en

Justificación

While your Rapporteur considers that the aggregate threshold for the total market value of DLT transferable securities proposed by the Commission seems to strike an appropriate balance between innovation friendliness and protecting against risks that could endanger financial stability, investor protection, and market integrity, he takes note that the individual financial thresholds proposed by the Commission would encompass the majority of shares and bonds currently available on the securities market. Your Rapporteur considers that a more prudent approach is required for the accomplishment of the abovementioned objective, and prefers significantly lower individual thresholds.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a ***500*** millones EUR.	b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, ***bonos soberanos,*** otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a ***50*** millones EUR.

Or. en

Justificación

While your Rapporteur considers that the aggregate threshold for the total market value of DLT transferable securities proposed by the Commission seems to strike an appropriate balance between innovation friendliness and protecting against risks that could endanger financial stability, investor protection, and market integrity, he takes note that the individual financial thresholds proposed by the Commission would encompass the majority of shares and bonds currently available on the securities market. Your Rapporteur considers that a more prudent approach is required for the accomplishment of the abovementioned objective, and prefers significantly lower individual thresholds. Furthermore, he sees no fundamental reason to exclude sovereign bonds from the scope of the DLT pilot regime. The inclusion of sovereign bonds as eligible instrument could in particular be helpful for smaller Member States with less developed capital markets, to enable them to also gain experience with DLT market infrastructures.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) participaciones en FC basados en la TRD que inviertan en los tipos de instrumentos a que se refieren las letras a) y b).

Or. en

Justificación

Con el fin de permitir que más participantes en el mercado adquieran experiencia con las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, el ponente propone ampliar el ámbito de aplicación mediante la inclusión de las participaciones en FC en la lista de instrumentos admitidos a negociación o liquidados por una infraestructura de mercado basada en la TRD, limitando al mismo tiempo las inversiones de FC basados en la TRD a los valores negociables basados en la TRD para garantizar la aplicación indirecta de los límites de mercado propuestos.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El ponente no ve ninguna razón fundamental para excluir los bonos soberanos del ámbito de aplicación del régimen piloto de la TRD. La inclusión de los bonos soberanos como instrumento admisible podría ser útil, en particular, para los Estados miembros más pequeños con mercados de capitales menos desarrollados, a fin de permitirles también adquirir experiencia con las infraestructuras del mercado de la TRD.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un ***DCV que gestione un sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR. ***Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR.***	3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un ***SLV*** basado en la TRD ***o en un SNL basado en la TRD*** no excederá de 2 500 millones EUR.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) igual a la suma de: el precio diario de cierre de cada valor negociable basado en la TRD admitido a negociación en un SMN basado en la TRD, multiplicado por el número de valores negociables basados en la TRD con el mismo ISIN que se liquiden en el ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD o en el ***SMN*** basado en la TRD ***en cuestión*** ese día, en su totalidad o en parte.	b) igual a la suma de: el precio diario de cierre de cada valor negociable basado en la TRD admitido a negociación en un SMN basado en la TRD, multiplicado por el número de valores negociables basados en la TRD con el mismo ISIN que se liquiden en el ***SLV*** basado en la TRD o en el ***SNL*** basado en la TRD ese día, en su totalidad o en parte.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD presentará a la autoridad competente que haya concedido la autorización específica, de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8, informes mensuales que demuestren que todos los valores negociables basados en la TRD registrados y liquidados en un ***SMN*** basado en la TRD ***autorizado a hacerlo, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3,*** basado en la TRD***,*** cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3.	El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD presentará a la autoridad competente que haya concedido la autorización específica, de conformidad con el artículo 7 o el artículo 8, informes mensuales que demuestren que todos los valores negociables basados en la TRD registrados y liquidados en un ***SLV*** basado en la TRD ***o en un SNL*** basado en la TRD cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las

infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los 2 250 millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el ***SMN*** basado en la TRD ***de que se trate, o el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD ***en cuestión*** activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.	Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los 2 250 millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el ***SLV*** basado en la TRD de que se trate, o el ***SNL*** basado en la TRD activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para modificar los límites máximos especificados en el apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 5, párrafos segundo y tercero, hasta un máximo del doble del valor de los límites máximos,

teniendo en cuenta los valores máximos especificados en el presente Reglamento el... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], sobre la base de una consulta y una evaluación de impacto que demuestren el impacto positivo de dichas modificaciones.

La AEVM presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [36 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y de nuevo [60 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción, en combinación con un informe con arreglo a lo especificado en el artículo 10, apartado 2, de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Justificación

Habilitación de la AEVM para modificar los límites máximos (con vistas a duplicarlos como máximo) en relación con el informe de evaluación de salida anticipada.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Reglamento (UE) n.º 596/2014 se aplicará a los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD.	6. El Reglamento (UE) n.º 596/2014 se aplicará a los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD ***o en un SNL basado en la TRD***.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un SMN basado en la TRD ***estará sujeto*** a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD:	1. Un SMN basado en la TRD ***y su organismo rector estarán sujetos*** a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600 ***o cualquier otra legislación de la Unión aplicable en materia de servicios financieros***, excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD:

Or. en

Justificación

Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado. Conviene destacar que también se aplicará «o cualquier otra legislación de la Unión aplicable en materia de servicios financieros», además de MiFID II/MiFIR.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ha solicitado una exención prevista ***en el apartado 2 o*** en virtud de la Directiva (UE).../...[53] y tal exención ha sido concedida por la autoridad competente que concedió la autorización específica de conformidad con el artículo 7; y	a) ha solicitado una exención prevista en virtud de la Directiva (UE).../...53 y tal exención ha sido concedida por la autoridad competente que concedió la autorización específica de conformidad con el artículo 7; y
_____	_____

[53] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].	[53] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Dado que la empresa de servicios de inversión u operador del mercado tendría que obtener una licencia con arreglo al Reglamento sobre los DCV (y, por tanto, se convertiría en DCV), la exención prevista en el apartado 2 ya no es pertinente.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cumple las condiciones establecidas en ***los apartados 2 a*** 4, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.	c) cumple las condiciones establecidas en ***el apartado*** 4, así como cualquier medida compensatoria ***o correctora*** adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Dado que la empresa de servicios de inversión u operador del mercado tendría que obtener una licencia con arreglo al Reglamento sobre los DCV (y, por tanto, se convertiría en DCV), la exención prevista en el apartado 2 ya no es pertinente.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A petición suya, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser autorizado a ***admitir a negociación*** valores negociables basados en la TRD ***que no estén registrados en un DCV de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sino que estén registrados*** en el registro descentralizado del SMN basado en la TRD.	A petición suya, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser autorizado a ***registrar y liquidar*** valores negociables en el registro descentralizado del SMN basado en la TRD. ***En tal caso, el SMN basado en la TRD se considerará un SNL basado en la TRD.***

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Dado que la empresa de servicios de inversión u operador del mercado tendría que obtener una licencia con arreglo al Reglamento sobre los DCV (y, por tanto, se convertiría en DCV), la exención prevista en el apartado 2 ya no es pertinente. Además, esta enmienda tiene por objeto evitar la desigualdad de condiciones de competencia entre el SMN basado en la TRD y el SLV basado en la TRD (este último está sujeto a una autorización en lugar de una exención).

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que solicite una exención de conformidad con el apartado 1 propondrá medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención, y garantizará como mínimo:	***suprimido***

a) el registro de los valores negociables basados en la TRD en la tecnología de registro descentralizado;

b) que el número de valores negociables basados en la TRD registrados en el SMN basado en la TRD es igual al número total de dichos valores negociables basados en la TRD en circulación en la tecnología de registro descentralizado en un momento dado;

c) que el SMN basado en la TRD mantiene registros que permiten a la empresa de servicios de inversión o al organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD, sin demora en cualquier momento, segregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Dado que la empresa de servicios de inversión u operador del mercado tendría que obtener una licencia con arreglo al Reglamento sobre los DCV (y, por tanto, se convertiría en DCV), la exención prevista en el apartado 2 ya no es pertinente. Además, esta enmienda tiene por objeto evitar la desigualdad de condiciones de competencia entre el SMN basado en la TRD y el SLV basado en la TRD (este último está sujeto a una autorización en lugar de una exención).

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el SMN basado en la TRD no haya solicitado una ***exención*** de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en ***anotaciones en cuenta en un DCV o en la tecnología de registro***	Cuando el SMN basado en la TRD no haya solicitado una ***autorización*** de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado

descentralizado de un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.	en la TRD ***o en un DCV que gestione un SLV basado en la TDR o en un SNL basado en la TDR***.

Or. en

Justificación

The draft Regulation sometimes appears to mix up the notions of 'permission' and 'exemption'. In the opinion of your Rapporteur, allowing a DLT MTF to engage in securities settlement activities amounts to a permission; once this permission is granted, the necessary exemptions (from CSDR) must be granted for the DLT environment to reach its full potential. Furthermore, the request for a permission is made by the operator of the DLT MTF in the first subparagraph (and not the DLT MTF). In addition, the last sentence is rephrased to make it more comprehensible, without changing its meaning. Finally, alignment to ensure a common logic behind the requirements for DLT market infrastructures.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una ***exención*** en virtud del apartado 2, garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que el ***SMN*** basado en la TRD:	3. Cuando una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una ***autorización*** en virtud del apartado 2, garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que ***cumple los mismos requisitos y dispone de las mismas autorizaciones aplicables a un SLV basado en la TRD y al DCV que lo gestione, y por lo tanto que*** el ***SNL*** basado en la TRD:

Or. en

Justificación

El apartado 2 implica una autorización en lugar de una exención. Aproximación para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el ***SMN*** basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;	a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el ***SNL*** basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantice la custodia de cualquier valor negociable basado en la TRD, así como cualquier fondo para efectuar pagos por tales valores o cualquier garantía proporcionada con respecto a tales operaciones utilizando el ***SMN*** basado en la TRD;	b) garantice la custodia de cualquier valor negociable basado en la TRD, así como cualquier fondo para efectuar pagos por tales valores o cualquier garantía proporcionada con respecto a tales operaciones utilizando el ***SNL*** basado en la TRD;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La liquidación ***de los pagos*** podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.	La liquidación ***del componente de pago*** podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el ***SMN*** basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero; y	Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el ***SNL*** basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero; y

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) mantenga registros que permitan a la empresa de servicios de inversión o al organismo rector del mercado que gestiona el SNL basado en la TRD, sin demora en cualquier momento, desagregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.

Or. en

Justificación

Apartado trasladado del artículo 4, apartado 2, letra c).

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD solicite una ***exención*** de conformidad con el apartado 2 o con la Directiva (UE).../...[54], demostrará en cualquier caso que la exención solicitada:	4. En caso de que una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD solicite una ***autorización*** de conformidad con el apartado 2 o ***una exención de conformidad*** con la Directiva (UE).../...54, demostrará en cualquier caso que la exención solicitada:
[54] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].	[54] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Justificación

El apartado 2 implica una autorización en lugar de una exención.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) está limitada al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por dicha empresa de servicios de inversión o dicho organismo rector del mercado.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

No afecta a la versión española.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Requisitos y exenciones relativos ***al sistema*** de liquidación de valores ***basado*** en la TRD	Requisitos y exenciones relativos ***a los sistemas*** de liquidación de valores ***basados*** en la TRD

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Todo DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD ***estará sujeto a los requisitos aplicables a un*** DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, salvo si ***dicho DCV***:	1. Todo ***SLV basado en la TRD y el*** DCV que lo gestione ***estarán sujetos a los requisitos aplicables a*** un sistema de liquidación de valores y ***al*** DCV ***que lo gestione*** en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 ***o de cualquier otra legislación aplicable de la Unión en materia de servicios financieros***, salvo si:

Or. en

Justificación

Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado. Conviene destacar que también se aplicará «cualquier otra legislación de la Unión aplicable en materia de servicios financieros», además del Reglamento sobre DCV.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.	c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria ***o correctora*** adicional que ***la AEVM o*** la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

Or. en

Justificación

Procede mencionar también aquí a la AEVM.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) demuestre que el uso de una «cuenta de valores», tal como se define en el artículo 2, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, o el uso de anotaciones en cuenta son incompatibles con la utilización de ***su*** TRD concreta;	a) demuestre que el uso de una «cuenta de valores», tal como se define en el artículo 2, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, o el uso de anotaciones en cuenta son incompatibles con la utilización de ***una*** TRD concreta ***gestionada por el DCV de que se trate***;

Or. en

Justificación

Esta enmienda pretende conseguir una redacción más neutra desde el punto de vista tecnológico sobre el uso de las TRD.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) proponga medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención y garantice, como mínimo:	b) proponga medidas compensatorias ***o correctoras*** para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención y garantice, como mínimo:

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos sobre la ***post-negociación*** y el funcionamiento de la TRD.	b) tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos sobre la ***posnegociación*** y el funcionamiento de la TRD***, así como sobre la evaluación de riesgos***.

Or. en

Justificación

También conviene exigir que los participantes comprendan correctamente los posibles riesgos de alto nivel asociados.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A petición suya, un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sobre liquidación en efectivo, siempre que el DCV garantice la entrega contra pago.	A petición suya, un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sobre liquidación en efectivo, siempre que el DCV garantice la entrega contra pago.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La liquidación ***de los pagos*** podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.	La liquidación ***del componente de pago*** podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, ***la empresa de servicios de inversión o*** el ***organismo rector del mercado*** que gestione ***el SMN*** basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero.	Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, el ***DCV*** que gestione ***un SLV*** basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero.

Or. en

Justificación

Corrección (el artículo 5 se refiere a SLV basados en la TRD, no a SMN basados en la TRD).

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. A petición suya, un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 50 y del artículo 53, sobre acceso mediante enlace estándar y acceso entre un DCV y otra infraestructura del mercado, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que demuestre que el uso de una TRD es incompatible con los sistemas heredados de otros DCV u otras infraestructuras del mercado o que conceder dicho acceso a otro DCV u otra infraestructura del mercado utilizando sistemas heredados generaría costes desproporcionados, habida cuenta del tamaño del sistema de liquidación de valores basado en la TRD.	6. A petición suya, un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD podrá ser eximido por la autoridad competente de la aplicación del artículo 50 y del artículo 53, sobre acceso mediante enlace estándar y acceso entre un DCV y otra infraestructura del mercado, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que demuestre que el uso de una TRD es incompatible con los sistemas heredados de otros DCV u otras infraestructuras del mercado o que conceder dicho acceso a otro DCV u otra infraestructura del mercado utilizando sistemas heredados generaría costes desproporcionados, habida cuenta del tamaño del sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Podrá autorizarse a aquellos DCV que gestionen un SLV basado en la TRD que así lo soliciten a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD. En tal caso, se considerará que gestionan un SNL. Cuando un DCV que gestione un SLV basado en la TRD haya solicitado dicha autorización, se asegurará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, de que cumple los mismos requisitos y exenciones aplicables a un SMN basado en la TRD y a la

	empresa de servicios de inversión u organismo rector del mercado que gestiona en virtud del presente Reglamento. En tal caso, el SLV basado en la TRD se considerará un SNL basado en la TRD.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Para garantizar la igualdad de condiciones, un SLV basado en la TRD debe poder desempeñar las funciones de un SMN basado en la TRD, del mismo modo que se autoriza que este último desempeñe las funciones del primero.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, dará acceso a otros DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o a otros sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD.	Cuando un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, dará acceso a otros DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o a otros sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD. ***El DCV que gestione un SLV basado en la TRD informará a la autoridad competente de su intención de establecer dicho acceso. Previa consulta obligatoria con la AEVM, la autoridad competente podrá prohibir dicho acceso en la medida en que este suponga un perjuicio para la estabilidad del sistema financiero de la Unión.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto concienciar de que el requisito de acceso abierto para que los DCV que gestionen un SLV basado en la TRD den acceso a otros DCV que gestionen un SLV

basado en la TRD o a SMN basados en la TRD puede generar riesgos para la estabilidad financiera. Se sugiere que el acceso podría prohibirse en caso de que tales riesgos fueran perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solicite una exención de conformidad con los apartados 2 a 6, deberá demostrar en cualquier caso que:	Cuando un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solicite una exención de conformidad con los apartados 2 a 6, ***o bien una autorización de conformidad con el apartado 6 bis,*** deberá demostrar en cualquier caso que:

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la exención solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de ***su*** TRD, y que	a) la exención ***o autorización*** solicitada es proporcionada y está justificada por el uso de ***la*** TRD ***gestionada por el DCV en cuestión***, y que

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Además, esta enmienda pretende conseguir una redacción más neutra desde el punto de vista tecnológico sobre el uso de las TRD.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la exención solicitada se limita al sistema de liquidación de valores basado en la TRD y no se extiende a ningún otro sistema de liquidación de valores, de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, gestionado por el mismo DCV.	b) la exención ***o autorización*** solicitada se limita al sistema de liquidación de valores basado en la TRD y no se extiende a ningún otro sistema de liquidación de valores, de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, gestionado por el mismo DCV.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. A modo de observación general, el ponente considera que todo el Reglamento debe examinarse detenidamente para garantizar un uso coherente de los términos «exención» y «autorización».

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando un DCV haya solicitado y obtenido una exención en virtud del apartado 3, el requisito establecido en el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 de que los Estados miembros reconozcan y notifiquen los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV de conformidad con la Directiva 98/26/CE no se aplicará al ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD. Lo anterior no impedirá a los Estados miembros reconocer y notificar un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD de conformidad con la Directiva	8. Cuando un DCV haya solicitado y obtenido una exención en virtud del apartado 3, el requisito establecido en el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 de que los Estados miembros reconozcan y notifiquen los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV de conformidad con la Directiva 98/26/CE no se aplicará al ***SLV basado en la TRD o al SNL*** basado en la TRD. Lo anterior no impedirá a los Estados miembros reconocer y notificar un ***SLV basado en la TRD o un SNL*** basado en la TRD de conformidad con la Directiva

98/26/CE cuando el ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD cumpla todos los requisitos de dicha Directiva.	98/26/CE cuando el ***SLV basado en la TRD o el SNL*** basado en la TRD cumpla todos los requisitos de dicha Directiva.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Requisitos adicionales aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, contarán con documentación escrita actualizada, clara y detallada, que podrá ponerse a disposición del público por medios electrónicos, en la que se definan las normas con arreglo a las cuales ***operará la infraestructura*** del mercado ***basada*** en la TRD, incluidas las condiciones jurídicas acordadas que definan los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD, así como la de	Asimismo, contarán con documentación escrita actualizada, clara y detallada, que podrá ponerse a disposición del público por medios electrónicos, en la que se definan las normas con arreglo a las cuales ***operarán las infraestructuras*** del mercado ***basadas*** en la TRD ***y sus organismos rectores***, incluidas las condiciones jurídicas acordadas que definan los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del organismo rector de la infraestructura del

los miembros, participantes, emisores o clientes que utilicen la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate. Dichas disposiciones jurídicas especificarán el Derecho aplicable, el mecanismo de solución de diferencias precontencioso y la jurisdicción competente para interponer una acción judicial.	mercado basada en la TRD, así como la de los miembros, participantes, emisores o clientes que utilicen la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate. Dichas disposiciones jurídicas especificarán el Derecho aplicable, el mecanismo de solución de diferencias precontencioso y la jurisdicción competente para interponer una acción judicial.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD y una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un ***SMN*** basado en la TRD que solicite una exención de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 establecerán normas sobre el funcionamiento ***de la TRD*** que ***gestione***, incluidas las normas para acceder ***a la tecnología de*** registro descentralizado, la participación de los nodos validadores, la resolución de posibles conflictos de intereses y la gestión de riesgos, incluidas las medidas de mitigación.	2. Un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD y una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un ***SNL*** basado en la TRD que solicite una exención de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 establecerán ***o documentarán, según proceda,*** normas sobre el funcionamiento ***del registro descentralizado*** que ***gestionen***, incluidas las normas para acceder ***al*** registro descentralizado, la participación de los nodos validadores, la resolución de posibles conflictos de intereses y la gestión de riesgos, incluidas las medidas de mitigación.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Además, esta enmienda pretende conseguir una redacción más neutra desde el punto de vista tecnológico sobre el uso de las TRD. Por último, se trata de una precisión formal.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD contarán con un procedimiento específico de riesgo operativo para los riesgos que plantea el uso de una TRD y los criptoactivos, y sobre cómo se abordarían estos riesgos en caso de materializarse.	Los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD contarán con un procedimiento específico de ***gestión de*** riesgo operativo para los riesgos que plantea el uso de una TRD y los criptoactivos, y sobre cómo se abordarían estos riesgos en caso de materializarse.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD establecerá una estrategia clara, detallada y públicamente disponible de transición para el cese de las operaciones de una determinada infraestructura del mercado basada en la TRD o de liquidación de la misma (denominada en lo sucesivo «estrategia de transición»), lista para su despliegue en el momento oportuno, en caso de que la autorización o	6. El organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD establecerá una estrategia clara, detallada y públicamente disponible de transición para el cese de las operaciones de una determinada infraestructura del mercado basada en la TRD o de liquidación de la misma (denominada en lo sucesivo «estrategia de transición»), lista para su despliegue en el momento oportuno, en caso de que la autorización o

algunas de las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 4 o el artículo 5 deban retirarse o interrumpirse de otro modo, o en caso de cese voluntario o involuntario de la actividad ***del SMN basado en la TRD o del sistema de liquidación de valores basado*** en la TRD. La estrategia de transición establecerá el trato que se dará a los miembros, participantes, emisores y clientes en caso de tal retirada, interrupción o cese. La estrategia de transición se actualizará de forma permanente, con el consentimiento previo de la autoridad competente que concedió la autorización de gestión y las exenciones conexas en virtud del artículo 4 y del artículo 5.	algunas de las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 4 o el artículo 5 deban retirarse o interrumpirse de otro modo, o en caso de cese voluntario o involuntario de la actividad ***de la infraestructura del mercado basada*** en la TRD. La estrategia de transición establecerá el trato que se dará a los miembros, participantes, emisores y clientes en caso de tal retirada, interrupción o cese. La estrategia de transición se actualizará de forma permanente, con el consentimiento previo de la autoridad competente que concedió la autorización de gestión y las exenciones conexas en virtud del artículo 4 y del artículo 5.

Or. en

Justificación

Precisión formal y armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. En este caso, es más adecuado utilizar el término genérico de infraestructuras del mercado basadas en la TRD (que también incluye el SNL basado en la TRD).

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***cuando proceda,*** el funcionamiento ***de su TRD exclusiva*** a que se refiere el artículo 6, apartado 2;	c) el funcionamiento ***del registro descentralizado*** a que se refiere el artículo 6, apartado 2;

Or. en

Justificación

Por su redacción, podría parecer que la propuesta de la Comisión impone el uso de TRD específicas, es decir, las TRD exclusivas (a diferencia de las TRD públicas o de consorcios), a las infraestructuras de mercado. Esta enmienda pretende introducir una redacción más neutra desde el punto de vista tecnológico. Asimismo, la responsabilidad por el funcionamiento de la TRD utilizada debe seguir recayendo en la infraestructura del mercado

basada en la TRD, independientemente de que el proyecto de criptofichas de inversión sea de tipo exclusivo u otro tipo de TRD. Por último, se trata de una precisión formal.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 4, la justificación de cada exención solicitada, las medidas compensatorias propuestas, así como los medios previstos para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 4.	g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 4, la justificación de cada exención solicitada, las medidas compensatorias ***o correctoras*** propuestas, así como los medios previstos para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 4.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la AEVM y le facilitará toda la información pertinente sobre el SMN basado en la TRD, una explicación de las exenciones solicitadas, sus justificaciones y las posibles medidas compensatorias propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.	3. Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la AEVM y le facilitará toda la información pertinente sobre el SMN basado en la TRD, una explicación de las exenciones solicitadas, sus justificaciones y las posibles medidas compensatorias ***o correctoras*** propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, la AEVM presentará a la autoridad competente ***un dictamen no vinculante*** sobre la solicitud y formulará cualquier recomendación sobre las exenciones solicitadas por el solicitante que sean necesarias para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. La AEVM promoverá asimismo la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las autoridades competentes a las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD en toda la Unión. Para ello, la AEVM consultará oportunamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y tendrá en cuenta sus puntos de vista en su ***dictamen*** en la mayor medida posible.	En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, la AEVM presentará a la autoridad competente ***una recomendación emitida de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010*** sobre la solicitud y formulará cualquier recomendación sobre las exenciones solicitadas por el solicitante que sean necesarias para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. La AEVM promoverá asimismo la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las autoridades competentes a las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD en toda la Unión. Para ello, la AEVM consultará oportunamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y tendrá en cuenta sus puntos de vista en su ***recomendación*** en la mayor medida posible.

Or. en

Justificación

A fin de garantizar la coherencia y la proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión y para fomentar así la igualdad de condiciones, el ponente sugiere que la AEVM emita una recomendación en lugar de un dictamen no vinculante. A diferencia de un dictamen de la AEVM, su recomendación se basa en un enfoque de «cumplir o dar explicaciones», de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (Reglamento AEVM).

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos.	La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos. ***Además, la AEVM publicará en su sitio web todas las solicitudes de exención presentadas en virtud del presente Reglamento, indicando en cada caso si la AEVM recomendó que se aceptara o denegara la exención.***

Or. en

Justificación

Las solicitudes de autorización y exención, así como las decisiones finales, deben publicarse. A fin de garantizar una transparencia total en el proceso de exención, deben publicarse tanto las solicitudes aceptadas como las denegadas, tras eliminar toda información comercial sensible. También deben publicarse las recomendaciones pertinentes, una vez eliminada la información comercial sensible.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado una ***exención de lo dispuesto en el*** artículo ***3***, apartado 2, ***del Reglamento (UE) n.º 909/2014*** ha registrado valores negociables basados en la TRD que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 2;	d) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado una ***autorización para registrar y liquidar valores negociables basados en la TRD con arreglo al*** artículo ***4***, apartado 2, ha registrado valores negociables basados en la TRD que no cumplen las condiciones establecidas en el

artículo 3, apartados 1 y 2;

Or. en

Justificación

Armonización con la enmienda al artículo 4, apartado 2: la exención del artículo 3, apartado 2, del Reglamento sobre DCV se sustituye por una autorización para registrar y liquidar valores negociables basados en la TRD.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado autorización ***específica*** para ***quedar exento de lo dispuesto en el*** artículo ***3***, apartado 2, ***del Reglamento (UE) n.º 909/2014*** ha superado los umbrales a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o apartado 5, párrafo tercero; o	e) la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona un SMN basado en la TRD que ha solicitado ***una*** autorización para ***registrar y liquidar valores negociables basados en la TRD con arreglo al*** artículo ***4***, apartado 2, ha superado los umbrales a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o apartado 5, párrafo tercero; o

Or. en

Justificación

Armonización con la enmienda al artículo 4, apartado 2: la exención del artículo 3, apartado 2, del Reglamento sobre DCV se sustituye por una autorización para registrar y liquidar valores negociables basados en la TRD.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando, en el transcurso de su actividad, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en	7. Cuando, en el transcurso de su actividad, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en

la TRD ***se*** proponga introducir un cambio significativo en el funcionamiento de la TRD, o en sus servicios o actividades, que requiera una nueva autorización, una nueva exención o la modificación de una o varias de sus exenciones existentes o de cualesquiera condiciones asociadas a ella, solicitará dicha autorización, exención o modificación de conformidad con el artículo 4. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.	la TRD proponga introducir un cambio significativo en el funcionamiento de la TRD, o en sus servicios o actividades, que requiera una nueva autorización, una nueva exención o la modificación de una o varias de sus exenciones existentes o de cualesquiera condiciones asociadas a ella, solicitará dicha autorización, exención o modificación de conformidad con el artículo 4. Dicha autorización, exención o modificación será tramitada por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 2 a 5.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el funcionamiento ***de su TRD exclusiva*** a que se refiere el artículo 6, apartado 2;	c) el funcionamiento ***del registro descentralizado*** a que se refiere el artículo 6, apartado 2;

Or. en

Justificación

Por su redacción, podría parecer que la propuesta de la Comisión impone el uso de TRD específicas, es decir, las TRD exclusivas (a diferencia de las TRD públicas o de consorcios), a las infraestructuras de mercado. Esta enmienda pretende introducir una redacción más neutra desde el punto de vista tecnológico. Asimismo, la responsabilidad por el funcionamiento de la TRD utilizada debe seguir recayendo en la infraestructura del mercado basada en la TRD, independientemente de que el proyecto de criptofichas de inversión sea de tipo exclusivo u otro tipo de TRD. Por último, se trata de una precisión formal.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 5, las justificaciones de cada exención solicitada, las medidas compensatorias propuestas, así como las medidas previstas para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 5.	g) las exenciones que solicita de conformidad con el artículo 5, las justificaciones de cada exención solicitada, las medidas compensatorias ***o correctoras*** propuestas, así como las medidas previstas para cumplir las condiciones asociadas a dichas exenciones en virtud del artículo 5.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un ***SMN*** basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente notificará a la AEVM y le proporcionará toda la información pertinente sobre el ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD, así como una explicación de las exenciones solicitadas, su justificación y las posibles medidas compensatorias propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.	Antes de decidir sobre una solicitud de autorización específica para gestionar un ***SLV*** basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente notificará a la AEVM y le proporcionará toda la información pertinente sobre el ***SLV*** basado en la TRD, así como una explicación de las exenciones solicitadas, su justificación y las posibles medidas compensatorias ***o correctoras*** propuestas por el solicitante o exigidas por la autoridad competente.

Or. en

Justificación

Corrección (el artículo 8 se refiere a SLV basados en la TRD, no a SMN basados en la TRD).

También se trata de una precisión formal.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas de liquidación de valores basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas, y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos.	La AEVM publicará en su sitio web la lista de sistemas de liquidación de valores basados en la TRD, las fechas de inicio y finalización de sus autorizaciones específicas, y la lista de exenciones concedidas a cada uno de ellos. ***Además, la AEVM publicará en su sitio web todas aquellas solicitudes de exención presentadas en virtud del presente Reglamento, indicando en cada caso si la AEVM recomendó que se aceptara o denegara la exención.***

Or. en

Justificación

Las solicitudes de autorización y exención, así como las decisiones finales, deben publicarse. A fin de garantizar una transparencia total en el proceso de exención, deben publicarse tanto las solicitudes aceptadas como las denegadas, tras eliminar toda información comercial sensible. También deben publicarse las recomendaciones pertinentes, una vez eliminada la información comercial sensible.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Autorización específica para gestionar un sistema de negociación y liquidación basado en la TRD
	1. Toda persona jurídica autorizada como DCV en virtud del Reglamento (UE)

n.º 909/2014 y como empresa de servicios de inversión u organismo rector del mercado con arreglo a la Directiva 2014/65/UE podrá optar a la autorización específica para gestionar un SNL basado en la TRD con arreglo al presente Reglamento, solicitando las autorizaciones específicas establecidas en los artículos 7 y 8.

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. El ponente propone que una infraestructura del mercado basada en la TRD autorizada a prestar servicios de negociación y posnegociación se considere un tercer tipo de infraestructura del mercado basada en la TRD con arreglo al presente Reglamento, a saber: un sistema de negociación y liquidación (SNL) basado en la TRD. Dicha entidad sería un tipo completamente nuevo de infraestructura del mercado, que no debería mezclarse con un SMN basado en la TRD ni con un SLV basado en la TRD.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en el SMN basado en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados en la TRD registrados ***por*** un ***DCV que gestione sistemas de liquidación de valores basados*** en la TRD ***y, en su caso, el número y valor de los valores negociables registrados por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que opere*** en un ***SMN*** basado en la TRD;	b) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en el SMN basado en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados en la TRD registrados ***en*** un ***SLV basado*** en la TRD ***o*** en un ***SNL*** basado en la TRD;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el número y valor de las operaciones negociadas en un SMN basado en la TRD y liquidadas por un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD o***, en su caso,*** por ***una empresa de servicios de inversión u*** organismo rector ***del mercado*** que gestione un ***SMN*** basado en la TRD;	c) el número y valor de las operaciones negociadas en un SMN basado en la TRD y liquidadas por un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD o por ***un*** organismo rector que gestione un ***SNL*** basado en la TRD;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, ***la AEVM presentará*** a la ***Comisión un informe*** sobre:	1. ***La AEVM presentará a la Comisión un informe de evaluación de salida temprana*** a más tardar ***el ... [tres años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento] y, si no se pone fin entonces al régimen establecido por el presente Reglamento, un informe final a más tardar el ... [***cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento***]*** sobre:

Or. en

Justificación

El proyecto de Reglamento exige que la AEVM presente a la Comisión un informe detallado sobre el régimen piloto solo después de un período de cinco años, a más tardar. El ponente considera demasiado largo ese período de cinco años, dada la rápida evolución de la innovación tecnológica y financiera. Propone que la Comisión, sobre la base del asesoramiento de la AEVM, presente al Parlamento Europeo y al Consejo, ya al cabo de tres años, una evaluación sobre la posibilidad de cambios o de interrupción. Si no se pone fin al régimen, al cabo de cinco años debería presentarse una segunda evaluación.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD ***y de DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado*** en la TRD a los que se haya concedido una autorización específica en virtud del presente Reglamento;	b) el número de sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD***, SLV basados en la TRD y SNL basados*** en la TRD a los que se haya concedido una autorización específica en virtud del presente Reglamento;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados	d) el número y valor de los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD, el número y valor de los valores negociables basados

en la TRD registrados por depositarios centrales de valores que gestionen ***sistemas de liquidación de valores*** basados en la TRD y***, en su caso,*** el número y valor de los valores negociables registrados por ***sistemas multilaterales de negociación de*** TRD;	en la TRD registrados por depositarios centrales de valores que gestionen ***SLV*** basados en la TRD y el número y valor de los valores negociables ***negociados y*** registrados por ***SNL basados en la*** TRD;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el número y valor de las operaciones negociadas en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD ***y*** liquidadas por ***depositarios centrales de valores que gestionen sistemas de liquidación de valores*** basados en la TRD y***, en su caso, por sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD***;	e) el número y valor de las operaciones negociadas en sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD***,*** liquidadas por ***SLV basados en la TRD, y negociadas en SNL*** basados en la TRD y ***liquidadas por estos***;

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) los procedimientos establecidos por los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra g);	g) los procedimientos establecidos por los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD ***o los SNL basados en la TRD*** de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra g);

Or. en

Justificación

Armonización para garantizar una lógica común que sustente los requisitos aplicables a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) cualquier problema de igualdad de condiciones entre, por una parte, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD dentro del régimen piloto de la TRD y, por otra, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y otras infraestructuras del mercado que utilicen sistemas heredados;

Or. en

Justificación

En particular, es necesario seguir analizando los requisitos de acceso abierto e interoperabilidad entre las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. De hecho, las disposiciones actuales del Reglamento pueden plantear riesgos en términos de distorsión de la dinámica de la competencia, fragmentación del mercado y condiciones de competencia desiguales entre las infraestructuras del mercado basadas en la TRD dentro del régimen piloto de la TRD y entre las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y otras infraestructuras del mercado que utilicen sistemas heredados. Sobre la base del análisis, puede ser necesario introducir nuevos ajustes o disposiciones.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) los beneficios derivados de la utilización de una TRD, en términos ***de cualquier*** mejora de la eficiencia ***y reducción del riesgo*** en toda la cadena de negociación y posterior a la negociación, incluso sin limitaciones, en lo que respecta al registro y a la custodia de valores negociables basados en la TRD, la trazabilidad de las operaciones, la actuación empresarial, la información y las funciones de supervisión a nivel de la infraestructura del mercado basada en la TRD;	j) los beneficios ***y los costes*** derivados de la utilización de una TRD, en términos ***tanto de*** mejora de la eficiencia ***como de posibles riesgos para la integridad del mercado, la protección de los inversores y la estabilidad financiera*** en toda la cadena de negociación y posterior a la negociación, incluso sin limitaciones, en lo que respecta al registro y a la custodia de valores negociables basados en la TRD, la trazabilidad de las operaciones, la actuación empresarial, la información y las funciones de supervisión a nivel de la infraestructura del mercado basada en la TRD;

Or. en

Justificación

Además de los beneficios, también deben evaluarse los costes derivados de la utilización de una TRD.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sobre la base ***del informe*** a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluya un análisis coste-beneficio sobre si el régimen aplicable a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en virtud del presente Reglamento debe:	2. Sobre la base ***de los informes*** a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo***, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de cada informe,*** un informe que incluya un análisis coste-beneficio sobre si el régimen aplicable a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD en virtud del presente Reglamento debe:

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto fijar un plazo para la presentación del informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) prorrogarse por otro período;	a) ***en caso de que el informe se reciba después del ... [tres años a partir de la entrada en aplicación del presente Reglamento],*** prorrogarse por otro período ***de dos años***;

Or. en

Justificación

El proyecto de Reglamento exige que la AEVM presente a la Comisión un informe detallado sobre el régimen piloto solo después de un período de cinco años, a más tardar. El ponente considera demasiado largo ese período de cinco años, dada la rápida evolución de la innovación tecnológica y financiera. Propone que la Comisión, sobre la base del asesoramiento de la AEVM, presente al Parlamento Europeo y al Consejo, ya al cabo de tres años, una evaluación sobre la posibilidad de cambios o de interrupción. Si no se pone fin al régimen, al cabo de cinco años debería presentarse una segunda evaluación.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) finalizar.	e) finalizar***, con la retirada de todas las autorizaciones concedidas de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 8 bis y 9***.

Or. en

Justificación

El ponente sugiere un «corte por lo sano», por el cual las autorizaciones expiran automáticamente una vez finalizado el régimen piloto.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En su informe basado en el informe de la AEVM recibido a más tardar el ... [cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento], de conformidad con el apartado 1, la Comisión recomendará o bien que el régimen para las infraestructuras del mercado basadas en la TRD se haga permanente con o sin modificaciones con arreglo a la letra d), o bien finalizarlo con arreglo a la letra e).

Or. en

Justificación

Si no se pone fin al régimen piloto al cabo de tres años, la Comisión deberá, al cabo de cinco años, o bien hacerlo permanente, con o sin modificaciones, o finalizarlo.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando la Comisión se pronuncie a favor de una prórroga en virtud de la letra a), pedirá a la AEVM que presente un informe con arreglo al apartado 1 a más tardar tres meses antes de que finalice el período de prórroga establecido en la letra a). Tras la recepción de dicho informe de la AEVM, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al

Consejo un informe de conformidad con el presente apartado.

Or. en

Justificación

Si no se pone fin al régimen piloto al cabo de tres años, la Comisión deberá, al cabo de cinco años, o bien hacerlo permanente, con o sin modificaciones, o finalizarlo.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La AEVM presentará informes intermedios para proporcionar a los participantes del mercado información sobre el funcionamiento de los mercados, abordar el comportamiento incorrecto de los organismos rectores, aportar aclaraciones sobre la aplicación del presente Reglamento y sus actos de ejecución y actualizar las indicaciones anteriores sobre la base de la evolución de la TRD. Dichos informes se publicarán anualmente. El primer informe se publicará el [doce meses después de la fecha de entrada en aplicación del presente Reglamento].

Or. en

Justificación

The draft Regulation requires ESMA to submit a detailed report on the DLT pilot regime to the Commission only after a period of five years, at the latest. Your Rapporteur considers the five-year period too long given the rapid evolution of technology and financial innovation. He suggests to have more frequent information on the evolution of the DLT pilot regime, thus allowing operators of DLT market infrastructures to understand whether they need to review their activities. Annual interim reports seem appropriate to help understand possible adjustments to the pilot regime based on the evolution of technology and first experiences.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5 bis, se otorgan a la Comisión por un período de seis años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5 bis, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
	5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5 bis, entrarán en vigor únicamente si, en un

plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Justificación

Debido a la incorporación del acto delegado en el artículo 3, apartado 5 bis, es necesario incluir un artículo sobre el ejercicio de la delegación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Como parte del paquete de finanzas digitales, la Comisión publicó un proyecto de Reglamento sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado («régimen piloto relacionado con la TRD»).

El Reglamento propuesto tiene por objeto proporcionar un mecanismo que permita a las infraestructuras del mercado experimentar con un uso limitado de la TRD. Más en concreto, las empresas ya autorizadas a explotar infraestructuras del mercado específicas estarían autorizadas a solicitar exenciones temporales concretas respecto a determinadas restricciones y requisitos de la legislación en materia de servicios financieros y, de esta manera, se les permitiría reestructurar sus actividades haciendo uso de la TRD.

Se espera que la experiencia y los conocimientos adquiridos por las autoridades de supervisión en relación con la aplicación de la legislación vigente de la Unión en materia de servicios financieros a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD contribuyan a dar forma a la futura legislación.

2. Procedimiento en el Parlamento Europeo

Se nombró a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (ECON) competente para el fondo para el examen de la propuesta.

3. Proyecto de informe

El ponente opina que la TRD puede aportar una serie de beneficios potenciales en la prestación de servicios financieros, entre ellos, menor complejidad, mayor velocidad de procesamiento de extremo a extremo, más transparencia e inmutabilidad en el registro de operaciones, una mayor resiliencia de la red a través de la gestión de datos distribuidos, y menores riesgos operativos y financieros. A fin de fomentar el desarrollo de proyectos satisfactorios de TRD en el ámbito europeo, el ponente considera fundamental que la Unión adopte un enfoque ambicioso al respecto.

Apoya, por tanto, los objetivos generales de la propuesta de Reglamento, a saber:

i) proporcionar seguridad jurídica fijando requisitos uniformes para gestionar infraestructuras del mercado basadas en la TRD;
ii) apoyar la innovación eliminando los obstáculos a la aplicación de la TRD en el sector financiero, permitiendo así que las infraestructuras y los reguladores del mercado adquieran experiencia al respecto;
iii) afianzar la protección de los consumidores e inversores y la integridad del mercado mediante la supervisión y la cooperación de la AEVM y de las autoridades nacionales competentes; y
iv) garantizar la estabilidad financiera mediante la creación de las salvaguardias adecuadas, por ejemplo, limitando el tamaño del régimen piloto y los tipos de instrumentos financieros que pueden negociarse o registrarse.

No obstante, el ponente opina también que, con miras a alcanzar los objetivos mencionados, pueden aplicarse cambios positivos a la propuesta de la Comisión, con los que debe prestarse especial atención a:

i) el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento, en cuanto a requisitos aplicables a las entidades a las que se permite participar en el régimen, las limitaciones relativas a los valores negociables basados en la TRD que pueden ser admitidos a negociación o registrados en infraestructuras del mercado basadas en la TRD, y la capitalización bursátil (provisional) de los emisores de valores negociables basados en la TRD;

ii) la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones de competencia, tanto entre las entidades autorizadas a participar en el régimen piloto relacionado con la TRD como en lo que respecta a la supervisión reglamentaria en todos los Estados miembros;

iii) la necesidad de garantizar la proporcionalidad permitiendo la flexibilidad adecuada a los supervisores y previendo las disposiciones adecuadas en cuanto a la transición o liquidación de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

El ponente hace hincapié en que este proyecto de informe constituye únicamente un punto de partida de la labor de la Comisión ECON relativa al Reglamento sobre el régimen piloto relacionado con la TRD. Espera con interés las contribuciones de los ponentes alternativos y señala además que, si bien en la fecha de presentación del proyecto de informe el dictamen del Banco Central Europeo (BCE) sobre el proyecto de Reglamento todavía está en curso, tiene la intención de tomar en consideración las recomendaciones del BCE a la hora de elaborar acuerdos transaccionales, tanto en el seno de la Comisión ECON como durante las negociaciones tripartitas con el Consejo.

En vista de todo esto, el ponente acoge con satisfacción el proyecto de Reglamento y plantea el refuerzo de algunos elementos de la propuesta de la Comisión con las modificaciones que se destacan a continuación.

3.1. Ámbito de aplicación

En el proyecto de Reglamento se prevén limites tanto en términos de umbrales financieros como de instrumentos que pueden aceptarse en el régimen piloto relacionado con la TRD. En efecto, el ponente reconoce la idoneidad, la importancia y la necesidad de los límites, en especial en cuanto a preservar la estabilidad financiera, la protección de los consumidores y de los inversores, y la integridad del mercado. Teniendo en cuenta estos objetivos, recomienda ajustar tanto los instrumentos como los umbrales individuales, manteniendo al mismo tiempo el umbral agregado que propone la Comisión.

Por lo que se refiere a las entidades autorizadas a operar en el marco del régimen piloto relacionado con la TRD, el ponente considera que, si bien debe limitarse el régimen a las infraestructuras del mercado, es decir, a los sistemas multilaterales de negociación (SMN) y los servicios de liquidación de valores (SLV), resulta conveniente imponer requisitos más estrictos a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD que deseen combinar funciones

de negociación y de postnegociación. Asimismo, sugiere una redacción tecnológicamente neutra de los tipos de TRD que pueden utilizar las infraestructuras del mercado.

Umbrales financieros

Si bien el umbral agregado para el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD que propone la Comisión parece lograr un equilibrio adecuado entre el respeto a la innovación y la protección frente a riesgos que podrían poner en peligro la estabilidad financiera, la protección de los inversores y la integridad del mercado, los umbrales financieros individuales propuestos abarcarían la mayoría de acciones y bonos disponibles actualmente en el mercado de valores. El ponente considera que es necesario un enfoque más prudente para realizar el objetivo mencionado y prefiere umbrales individuales significativamente más bajos. En concreto, recomienda que la capitalización bursátil (provisional) del emisor de los valores negociables basados en la TRD sea inferior a 50 millones de euros para las acciones y los bonos. De esta manera, el régimen piloto relacionado con la TRD podría considerarse un instrumento útil que contribuya a colmar el déficit de financiación de las pymes.

Valores admisibles

El ponente reconoce la necesidad de restringir los tipos de valores que pueden admitirse en el régimen piloto relacionado con la TRD. No obstante, no ve una razón fundamental para prohibir que las infraestructuras del mercado admitan bonos soberanos a negociación o los registren en un registro distribuido. Los Ministerios de Hacienda deben poder decidir su mecanismo preferido de emisión y el régimen propuesto no debe dar lugar a que las inversiones pasen de los mercados de bonos soberanos a los mercados de bonos corporativos, pues ello podría crear condiciones desfavorables para los emisores de bonos soberanos. Además, a fin de garantizar que los productos sean suficientemente atractivos, también para los inversores institucionales, el ponente propone ampliar el ámbito de aplicación del régimen piloto relacionado con la TRD mediante la inclusión de unidades de fondos cotizados de TRD.

Redacción neutra desde el punto de vista tecnológico sobre el uso de las TRD

La redacción de la propuesta de la Comisión parece imponer el uso de TRD específicas utilizadas únicamente por infraestructuras del mercado concretas que operan en el marco del régimen piloto, es decir, TRD exclusivas. El ponente propone un enfoque más neutro, dejando claro al mismo tiempo que la responsabilidad por el funcionamiento de una TRD concreta recae siempre en la infraestructura del mercado basada en la TRD, independientemente del tipo de TRD que opere. Más en general, el ponente está de acuerdo con la Comisión en que la admisión a participar en el régimen piloto debe restringirse a las infraestructuras del mercado. Al mismo tiempo, recomienda crear un nuevo tipo de infraestructura del mercado para los operadores que deseen combinar funciones de negociación y de postnegociación (véase el punto 3.2 a continuación).

3.2. Igualdad de condiciones

El ponente subraya que el régimen piloto relacionado con la TRD se centra exclusivamente en

las infraestructuras del mercado. Si bien es inevitable que los entornos competitivos entre entidades activas dentro del régimen piloto sean diferentes, existe un margen de mejora en algunas disposiciones de la propuesta de la Comisión para garantizar una auténtica igualdad de condiciones entre las infraestructuras del mercado basadas en TRD que compiten en el régimen piloto, teniendo presente el principio fundamental de «misma actividad, mismos riesgos, mismas normas».

El ponente se inspiró en el informe de propia iniciativa del Parlamento Europeo sobre finanzas digitales y los riesgos emergentes en los criptoactivos, retos en materia de regulación y supervisión en el ámbito de los servicios, las instituciones y los mercados financieros, 2020/2034(INL). En dicho informe se destaca que el citado principio fundamental debe reflejarse en cualquier medida que adopte la Unión en materia de finanzas digitales.

Igualdad de condiciones entre SMN y SLV basados en la TRD

La propuesta de la Comisión prevé la posibilidad de que los SMN basados en TRD realicen actividades de DCV en el marco del régimen piloto, pero no ofrece a los SLV basados en TRD la igualdad de oportunidades de realizar actividades de SMN. Además, actualmente se prevé que las infraestructuras del mercado basadas en TRD sigan normas diferentes incluso realizando la misma actividad. Para evitar la desigualdad de condiciones entre estos dos tipos de infraestructuras del mercado basadas en TRD, el ponente propone un enfoque simétrico, que comporta tres cambios fundamentales:

i) un SMN basado en TRD que preste servicios de liquidación debe seguir los mismos requisitos que un SLV basado en TRD;

ii) un SLV basado en TRD debe poder desempeñar las funciones de un SMN basado en TRD;

y

iii) debe autorizarse un nuevo tipo de infraestructura del mercado basada en TRD para desempeñar funciones de negociación y postnegociación, denominado «sistema de negociación y liquidación basado en TRD» (SNL basado en TRD), tanto con arreglo a la MiFID II (para los servicios de negociación) como al Reglamento sobre depositarios centrales de valores (para sus servicios de liquidación, notaría o custodia). Modificando en consecuencia la propuesta de la Comisión, las disposiciones del régimen piloto para los SMN y los SLV basados en TRD que combinan servicios de negociación y de liquidación se corresponderían perfectamente. Otra ventaja de este enfoque es que se ajusta a prioridades importantes de la Unión en materia de mejora y simplificación de la legislación.

Cooperación y supervisión de las autoridades nacionales competentes y de la AEVM

En la propuesta de la Comisión, la AEVM debe emitir un dictamen no vinculante antes de que una autoridad nacional competente pueda conceder una autorización a una posible infraestructura del mercado basada en TRD. En aras de la coherencia y la proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión y fomentar así la igualdad de condiciones, el ponente sugiere como alternativa que la AEVM

emita una recomendación. A diferencia de un dictamen de la AEVM, su recomendación se basa en un enfoque de «cumplir o dar explicaciones», de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (Reglamento AEVM).

3.3. Evaluación de salida anticipada

La propuesta de la Comisión prevé una duración del régimen piloto de cinco años, transcurridos los cuales, la Comisión, sobre la base del asesoramiento de la AEVM, deberá evaluar los costes y beneficios de ampliar este régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer que este régimen sea permanente, con o sin modificaciones, o poner fin a dicho régimen. Visto el elevado ritmo de las innovaciones tecnológicas en determinados tipos de actividades, el ponente opina que un período de cinco años es demasiado largo y corre el riesgo de colocar a los participantes en el mercado ante una seguridad normativa insuficiente durante un período de tiempo prolongado. Duda además de que los participantes en el mercado tarden cinco años en descubrir qué tipo de cambios legislativos serían deseables para fomentar realmente el desarrollo de las infraestructuras del mercado basadas en TRD. Por ello, el ponente propone que la Comisión, sobre la base del asesoramiento de la AEVM, presente al Parlamento Europeo y al Consejo, ya al cabo de tres años, un informe de evaluación de salida anticipada sobre la posibilidad de cambios o de interrupción. Si no se pone fin al régimen durante este período, deberá presentarse un informe final al cabo de cinco años, tal como se prevé actualmente en la propuesta.

Asimismo, cabe esperar que, cuanto más se extienda el régimen piloto, más probablemente se superen los umbrales financieros y mayores serán los esfuerzos de una posible transición hacia un régimen más permanente. Visto lo cual, el ponente propone que se conceda a la Comisión, sobre la base del asesoramiento de la AEVM, la capacidad de decidir ajustar determinados umbrales mediante un acto delegado. Toda decisión de este tipo debe basarse en revisiones periódicas anteriores.